



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2744/2023/III/RETURNO/I

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGÜNES

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que determina la existencia de la **falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio 300544823000024, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ordenándose al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza la entrega de la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
QUINTO. Apercibimiento.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza ¹ habiéndose generado el folio 300544823000024, en la que pidió conocer lo siguiente:

...

Solicito conocer:

Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos.

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?

¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. Respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El siete de diciembre de dos mil veintitrés feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.

3. Interposición del medio de impugnación. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno. El mismo ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2744/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.

6. Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

7. Ampliación del plazo para resolver. El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Cierre de instrucción. El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente requirió al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza información relacionada con el plan municipal de desarrollo y las metas a cumplir.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

Por medio del presente y en razón de encontrar vulnerado mi derecho de acceso a la información, por la solicitud realizada y al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, mismo que a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado, de conformidad con el artículo 155 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpongo recurso de revisión...

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; o bien, que hubiese documentado la prórroga para dar respuesta

a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes compareció al mismo.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes y específicas señaladas en la fracción XXI, del numeral 15 e inciso c) de la fracción II del artículo 16 de la Ley local en la materia, correspondiente a información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos.

Respecto a la competencia de las áreas que pudieran contar con la información solicitada, es **la Tesorería Municipal**, área encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, así mismo **el Síndico**, quien tiene la atribución de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte; en términos de los artículos 37 y 72

de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y/o cualquier área equivalente que conforme a sus atribuciones resguarde y/o genere lo solicitado.

Concluyentemente, el Comisionado ponente determinó que el agravio del particular es **fundado**, derivado de la falta de trámites internos necesarios para hallar oportunamente la información, tal como se señaló en los párrafos 22, 23 y 24 del presente fallo; máxime que la información financiera a la que alude el particular, constituye información de interés público, cuya naturaleza constriñe al ente público a contar con la misma en un formato accesible y mediante medios digitales al constituir una obligación de transparencia común y específica contenida en la Ley de Transparencia local.

Asimismo, en el caso concreto se advierte una inobservancia al Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”², ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Como resultado, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que en el medio de impugnación que se resuelve, **le asiste la razón al particular** al ser fundados sus agravios y suficientes para ordenar realice la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran ser competentes, como se acredita en el párrafo 22 de la presente resolución, a efecto de que le sea proporcionada la información solicitada por el particular, esto es, a si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023? y ¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través de las áreas **que resulten competentes para pronunciarse**,

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Mesa

de las cuales no deberá exceptuar a la Tesorería Municipal, Sindicatura Municipal, y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proceda a informar lo siguiente:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, ante la Tesorería Municipal, Sindicatura Municipal y/o quien resulte competente y proporcione la información relativa a:

- Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos.
- En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?
- ¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?

Si de la información contenida en los informes señalados con anterioridad, no se advierte la información faltante, las áreas requeridas deberán realizar una **búsqueda exhaustiva** a fin de entregar al particular los documentos en los que se pueda constatar la forma en la que la partida presupuestal en comento fue ejercida.

Precisando que, para el caso de que los permisos y/o autorizaciones, a los que se refiere el particular no han sido emitidos, así deberá informarlo al particular, **sin agotar el procedimiento de Declaración de Inexistencia**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite

la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

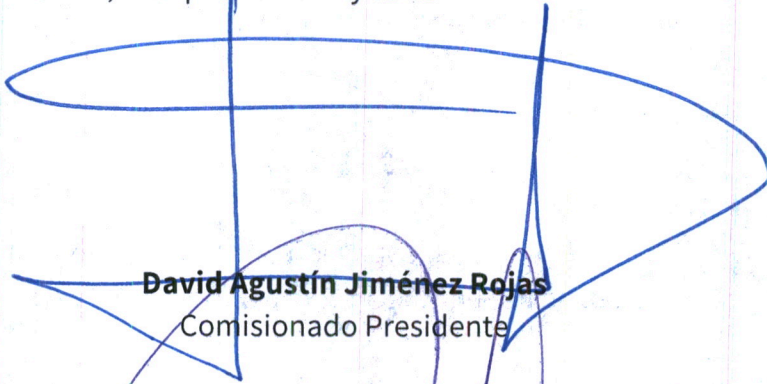
b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Venus

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos